

Señores:

Honorables Magistrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SANTANDER.

Sala Civil – Familia

MS. Mery Esmeralda Agón Amado

E.S.D.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RAD: 2021-00077-00

DEMANDANTE: LEDDY MILLAN Y OTROS.

DEMANDADOS: EFREN TOVAR CAICEDO y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliada en la Ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 103.013 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de las demandados **EFREN TOVAR CAICEDO y MARIA CRISTINA OLIVEROS**, medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal concedida mediante auto publicado por estados el pasado 11 de marzo de 2024, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida el 20 de febrero de los corrientes por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, providencia en la cual fueron declarados civil, extracontractual y solidariamente responsables mis representados, razón por la cual me pronuncio de la siguiente manera:

Frente al primer reparo.

El Juzgado de primera instancia valoró erradamente los medios de prueba aportados por los demandantes, asignándole un mayor poder demostrativo, omitiendo el criterio de condición preponderante, especialmente, en lo que tiene que ver con los presuntos ingresos que para la fecha del suceso percibía la demandante Sra. Leddy Esperanza Millán, pues erró en el cálculo del ingreso base de liquidación, puesto que no descontó el porcentaje destinado para los gastos personales equivalente al 25%, tampoco tuvo en cuenta el ingreso base de liquidación que se tomó para hacer los aportes a seguridad social en los meses comprendidos entre Agosto y noviembre de 2019, y que los mismos fueron aportados por la demandante, entonces, pese a dichas inconsistencias, la señora Juez, manifiesta que tomará como salario el establecido para esta anualidad, es decir, \$1.300.000, le aumentó un porcentaje del 25% correspondiente al factor prestacional, y para ella la suma que se debe tener en cuenta como el ingreso base de liquidación es \$1.625.000, le aplicó el 5.20% correspondiente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para tener como índice base de liquidación la suma de \$85.500, lo cierto es que, toda esta

operación, esta mal liquidada, lo que se debe hacer para efectos de determinar el lucro cesante consolidado y futuro es lo siguiente: el salario que se tendrá en cuenta es el de 2019, esto es \$828.116, salario actualizado, conforme el ipc final / ipc inicial es de \$1.123.643, aumentado en un 25% correspondiente a las prestaciones sociales es de \$ 1.404.554, monto que se le debe descontar un porcentaje del 25% correspondiente a gastos personales, arroja un ingreso base de liquidación de \$ 1.053.415, al cual se le debe aplicar el porcentaje del 5.20% correspondiente a la pérdida de capacidad laboral, después de esta operación se obtiene el índice base de liquidación que corresponde a \$54.777, y con base en este monto se determinó que el lucro cesante consolidado para la demandante es de **\$3.148.268**, y para el lucro cesante futuro es de **\$ 9.327.828**, sumas éstas que están bastante alejadas de la liquidación que efectuó la titular del despacho de primera instancia, para efectos de ilustrar lo enunciado en líneas anteriores anexo una gráfica.

Salario de 2019	\$828.116
Salario actualizado ipc final/ipc inicial	$828.116 * 140.49 / 103.54 = \$1.123.643$
Salario actualizado, aumentado en un 25% por prestaciones sociales	$\$1.123.643 + 25\% = \$1.404.554$
Salario al que se le debe descontar el 25% correspondiente a gastos personales	$\$1.404.554 - 25\% = \$1.053.415$
Salario al que se le debe aplicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral	$\$1.053.415 * 5.20\% = \%54.777$
Índice base de liquidación	\$54.777
Período consolidado (LCC)	50.80 meses = \$3.148.268
Período future (LCF)	363.57 meses = \$ 9.327.828

Por lo que, le solicito muy respetuosamente a esta Colegiatura, no tener en cuenta la liquidación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, que ha efectuado el Ad quo, como quiera, que se advierte de la incorrecta liquidación.

Lo anterior, si se logra determinar que la señora Leddy Millán es acreedora del reconocimiento y pago de este perjuicio.

Frente al Segundo reparo.

Del mismo modo, el Ad quo omitió valorar los medios de prueba o indicios graves contingentes, como lo fueron los interrogatorios practicados al extremo demandante, tal y como se hará consistir en la sustentación respectiva.

Y con ello, lo que se le quiere manifestar a esta Colegiatura, es que aquí no se acreditó la responsabilidad en cabeza del señor Efen Tovar, los accionantes a través de su escrito demandatorio como en su interrogatorio, sostienen que, las

lesiones causadas en la humanidad de Leddy Millán, obedecen, única y exclusivamente al comportamiento desplegado por Efrén, según su dicho porque inobservó la luz roja del semáforo que se encontraba sobre la calle 105 con Carrera 23 en el Barrio Provenza, lo cierto es que, aquí no se aportó material fílmico, como tampoco testimonial que pudiese apoyar la teoría de los demandantes, nótese que del interrogatorio vertido por los cinco accionantes, iniciado por Daniela María Forero, no se pudo probar que quien omitió la luz roja del semáforo fue el demandado Efrén Tovar, pues para esa fecha ella vivía en Francia, por lo que de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, nada le consta, pues fue un tío quien le contó lo sucedido, tan es así, que ni siquiera sabía que Leddy vivía con la mamá, señaló que tuvo que trabajar para sufragar algunos gastos de su mamá, cuando su madre ha manifestado que fue ella quien costó todos los gastos, con esta declaración no se probó el perjuicio moral y menos en la cuantía pretendida, se limitó únicamente a acreditar el parentesco, los daños y afecciones sufridas por su madre.

En lo que respecta a Juan Camilo Forero, refirió que lo que supo fue porque un tío suyo le notificó lo que le había sucedido a su mamá, que para la fecha del accidente su madre vivía sola, que tuvo que pedir una licencia no remunerada para ir a visitar a su mamá, empezó a enterarse de a poco, según su dicho, dice que vio las fotos del rostro y las lesiones que había sufrido su madre, que habló con sus hermanos y cuadró con uno de ellos para que se quedara con su madre porque él contaba con más tiempo, dijo que no pudo hablar con su madre, que sus familiares fueron los que vieron de ella, junto con su hermano, luego de todo eso, es que su madre se muda a vivir con él a Bogotá, aproximadamente un año, él señala que vio muchos cambios en su madre, con este interrogatorio quedaron claros varios interrogantes, el primero de ellos, es que nada le consta en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al accidente donde sufrió lesiones la señora Leddy, el Segundo de ellos, es que este demandante no sufrió ningún daño moral, pues en su interrogatorio se limitó a hablar de las afecciones padecidas por su madre, luego, no se puede tener por probados los hechos de la demanda, como tampoco acceder al reconocimiento y pago de las pretensiones.

En el interrogatorio rendido por Leddy Millán, narró en la audiencia, manifestó **que para la fecha del accidente vivía con su madre**, venía de entregar unos productos, de regreso a casa, su semáforo estaba en rojo, se detuvo, luego pasó a verde, arrancó y refiere que el impacto fue terrible, **pero no supo que había pasado**, que ella se desplazaba por la Carrera 23, fue a dar al separador de la 105, no recuerda más, luego una ambulancia la llevó a la foscál, el impacto fue por el lado izquierdo, **ella refirió que en ningún momento vió el carro, nunca lo vio aproximarse a ella, refiere que no sabía si era un carro o una moto**, que después del accidente un vecino conocido y amigo que es de Ocaña fue el que le avisó a su madre de lo sucedido, y recogió su bolso, refirió que del **impacto el casco salió para otro lado, por eso el golpe lo recibió en toda la cara**, dijo que desde los 12 años conducía moto, su padre le había enseñado, dijo que hacía pinturas al óleo, hacía pastelería, y trabajaba en el

multinivel, refirió que sus dos hijos (danielita- mateo), dependían económicamente, y que ella fue quien sufragó todos los gastos derivados del accidente, refirió que recibió los cuidados de su hijo Pablo y su madre, (...), con éste interrogatorio, no se pudo probar la responsabilidad, el hecho culposo en cabeza de Efren, pues en su intervención, en ningún momento vió el carro, no había ningún obstáculo que le impidiera verlo, igualmente, informó que nunca vió el carro aproximarse a ella, tan es así, que no supo si era un carro o una moto, entonces, surgen varios interrogantes, como afirma en los hechos de la demanda que Efren como conductor del vehículo de placa MVM046 omitió que el semáforo para él estaba en rojo, si en ningún momento vió el carro, como afirma que, Efren no respetó las señales de tránsito si nunca vio el carro, y como explica, que si Efren omitió el semáforo en rojo, por qué no hubo más vehículos involucrados, y por qué Leddy fue a parar hasta el separador, si ella acababa de arrancar, y por qué su casco se salió, si era el reglamentario y lo llevaba abrochado, teniendo en cuenta, como ella lo dijo, que el impacto lo recibió la pierna izquierda.

Frente al interrogatorio de Pablo Andrés Forero, refirió que para ese 27 de noviembre de 2019, vivía en La Mesa Cundinamarca, tuvo conocimiento del hecho donde resultó lesionada su madre, porque su tío Joel le informó, que viajó después a ver a su madre quien se encontraba muy mal de salud en Bucaramanga, que todavía tiene secuelas, que no se puede valer por si misma, que para el accidente vivía con su abuela, refirió que él es independiente, su madre no le ayudaba económicamente, no sabía si se ayudaba a los demás hijos, porque él no vivía con ella, manifestó que ya no conduce moto, que quedó con trauma de cruzar la calle, de oír un pito, que dejó de trabajar por un año, que su negocio se vio disminuido un poco, refiere que hoy en día, él es quien paga arriendo, vivienda, manifestó que ninguno de sus hermanos estuvo pendiente del cuidado, solo su abuela y sus tíos, estuvieron pendientes., con esta declaración no se pudo probar los hechos de la demanda, como tampoco las pretensión que presuntamente lo hace acreedor por el daño moral causado, pues siempre habló del daño que sufrió su madre y no él, en su calidad de hijo y demandante en acción directa.

Por lo que, mal hizo el despacho en tener por cierto el dicho de la demandante, si siquiera se pudo probar la responsabilidad de Tovar, ante lo anteriormente expuesto, solicito a esta Colegiatura acoger favorablemente la excepción propuesta por mis mandantes denominada “No está demostrado que el conductor del vehículo de placa MVM046, haya sido el causante del accidente”.

Frente al tercer reparo.

El Juzgado de conocimiento, no dio aplicación al inc. 4 del artículo 206 del C.G.P., si se tiene en cuenta que la parte demandante no probó las sumas pretendidas, las cuales excedieron notoriamente el valor probado.

El Artículo 206 del C.G.P., Juramento estimatorio prevé lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Este motivo de censura se hace, porque la señora Juez de Primera instancia, pasó por alto la objeción que se le hizo al juramento, obviando con ello, lo reglado en el Código General del Proceso, es de advertir que, en este proceso no hubo solicitud de amparo de pobreza por los que integran el extremo activo, y al no haberse probado el monto que se encuentra en el juramento estimatorio, daba lugar a imponer la correspondiente condena.

Frente al cuarto reparo.

Con extrañeza se observa como el fallador de primera instancia en la sentencia proferida se aparta de lo reglado en la norma, al despachar de manera negativa algunas de las excepciones propuestas dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Como se ha manifestado en los reparos anteriores, en el caso que nos ocupa, no se dieron los presupuestos para configurar la responsabilidad civil extracontractual que alega el extremo activo, veamos que, para hablar de responsabilidad civil, específicamente la extracontractual, institución de derecho civil consistente, en que todo aquel que ejerce una actividad peligrosa y ocasiona un daño debe ser reparado de manera integral por quien la ejerce, teniendo como fundamento y criterio de imputación el riesgo que el ejercicio de dicha actividad comporta por el peligro potencial o inminente de causar daño, teniendo como consecuencia jurídica y dinámica de los procesos

que se estudian bajo ese marco es que, a quien ocasiona el daño es a quien le corresponde romper ese nexo de causalidad mediante la demostración de una causa extraña y no a quien pretenda la indemnización demostrar la culpa como factor de imputación, y eso fue lo que precisamente se dió aquí, se demostró una causa extraña, consistente esta, en el hecho exclusivo de la víctima, es decir, en el comportamiento desplegado por la motociclista, el cual evidentemente, rompe la estructura del nexo causal.

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que, en principio para declararla y acoger las peticiones resarcitorias por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales padecidos por la perjudicada, deben demostrarse los requisitos inferidos por la jurisprudencia del artículo 2341 del Código Civil,

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Y para contextualizar, de las pruebas arimadas y ventiladas en este proceso, no se logró acreditar la relación de causalidad entre el daño padecido por los demandantes, esto es, Leddy Esperanza Millán, Juan Camilo, Pablo Andrés, Daniela María y Mateo José Forero Millan y la conducta que desplegó el señor Efrén Tovar Caicedo,

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acoger los medios exceptivos propuestos con la contestación de la demanda.

Atentamente.



YANETH LEÓN PINZÓN.

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe Santander.

T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.

